

CÁDIZ, 1812: THE THIRD LIBERAL CONSTITUTION

Resumen

El objetivo del presente artículo de investigación es enmarcar la Constitución de Cádiz de 1812 en el ámbito de la historia constitucional de la época. A través de una metodología cualitativo-descriptiva, el artículo también quiere averiguar qué tipo de relación se puede establecer con la Constitución francesa de 1791, y aquella estadounidense de 1787, además del modelo constitucional inglés. Finalmente, el artículo analiza el modelo de Cádiz en su proyección internacional.

Palabras clave

Constitución de Cádiz, liberalismo, Cortes, constitucionalismo, proyección internacional.

Abstract

The objective of this research article is to frame the 1812 Cadiz Constitution as a part of the constitutional history of the period. Through a qualitative-descriptive methodology, this article verify the type of relationship that can be gone to establish with the 1791 French Constitution and with that American of 1787, over that with the English constitutional model. Finally, to evaluate the model of Cadiz in its international projection.

Keywords

Constitution of Cadiz, liberalism, Cortes, constitutionalism, international projection.

CÁDIZ, 1812: LA TERCERA CONSTITUCIÓN LIBERAL

Alessandra Petrone*
Università degli Studi di Salerno

La Constitución de Cádiz de 1812 en el ámbito de la historia constitucional

La historia constitucional puede ser considerada la disciplina que se ocupa de la génesis y del desarrollo de la constitución del Estado liberal; desde este punto de vista, la constitución se convierte en un instrumento para limitar el Estado, para someterlo a las libertades individuales (Varela Suanzes-Carpegna, 2006, p. 15). Partiendo de esta consideración, el objetivo de este artículo es enmarcar —desde una perspectiva amplia— la Constitución de Cádiz de 1812 en el ámbito de la historia constitucional de la época; evidenciar el tipo de relación que se puede establecer con dos modelos que la precedieron, es decir, el estadounidense de 1787 y el francés de 1791, además del sistema constitucional inglés y, finalmente, subrayar su capacidad de convertirse en modelo de referencia a su vez. De ahí que la Constitución de Cádiz pueda considerarse —desde un punto de vista cronológico—

* Ph. D. en “Teoria e Storia delle Istituzioni Politiche Italiane e Comparate. Il declino dello Stato-nazione” e investigadora de Historia de las Doctrinas Políticas por el Departamento de Scienze Politiche, Sociali e della Comunicazione de la Università di Salerno. Forma parte de la Associazione Italiana degli Storici delle Dottrine Politiche. Dentro de sus publicaciones más recientes, recuérdense *Tocqueville e l'accentramento amministrativo. Fra riflessioni e impegno politico*, Rubbettino, Soveria Mannelli, 2013; *Francis Lieber dall'Europa agli Stati Uniti: On Civil Liberty and Self-Government*, L'Acropoli, 2014; *Chateaubriand, la monarchia, la libertà*, Storia del Pensiero Politico, 2015. Contacto: apetrone@unisa.it

El presente artículo es el resultado de un proyecto de investigación desarrollado en el Dipartimento di Scienze Politiche, Sociali e della Comunicazione de la Università di Salerno.

Fecha de recepción: 21 de noviembre de 2016; fecha de aceptación: 18 de diciembre de 2016.



la tercera constitución liberal¹, fruto ella también de una fractura del *tatus quo* político-institucional, tal y como ocurrió con la Independencia estadounidense² y la Revolución francesa. El proceso constituyente empezado con la convocación de las Cortes en 1809 y la siguiente elaboración de la Constitución en Cádiz en 1812 marcan, en España —desde una óptica político-jurídica— el definitivo pasaje a la moderna idea de constitución racional aprobada por la nación, un pasaje que difícilmente se realizaría si el rey hubiera estado presente (Ruiz Ruiz, 2013, p. 3). Toda la fase preliminar que lleva a la convocación de las Cortes juega un papel fundamental, en el sentido de que nos parece que se puede decir que, cuando la asamblea tomó posesión, el camino ya había sido trazado hacia la elaboración *ex novo* de la constitución, según el significado del término que empleaba la facción liberal, es decir, como norma positiva y racional independiente de la tradición. De hecho, la crisis empezada en 1808 con la invasión francesa y con el torpe mutis de Carlos IV y de su hijo Fernando VII pone la reunión de las Cortes en el centro del escenario político español. En el imaginario de los patriotas que luchaban contra la ocupación del territorio español por parte de Napoleón, la antigua institución se convirtió en la referencia política legitimada, por un lado, a trabajar enseguida para la organización del poder debido a la situación de emergencia y, por otro lado, a pensar en una nueva organización de los poderes en la fase post-napoleónica (Butrón Prida, 2015, p. 91). En el país se escribieron muchas obras sobre el tema, lo cual demuestra que el pensamiento constitucional francés y estadounidense en España era sobremano conocido, alimentando en la opinión pública española la idea de reformas impostergables, que compartían la necesidad de limitar el libre albedrío y el poder del rey. En las obras de matriz más liberal, se prefería la convocación extraordinaria de las Cortes como asamblea constituyente que más se adaptaba al principio de la soberanía nacional (Ruiz Ruiz, 2013, pp. 5-6). El debate que se desarrolló entre 1808 y 1809 en la Junta Central estuvo caracterizado por tensiones entre partidarios de tesis contrapuestas sobre cómo debiera entenderse la inminente reunión de las Cortes. Las corrientes principales eran tres: la de los absolutistas ilustrados encabezados por el conde de Floridablanca, presidente de la Junta, que consideraban

1. Sobre la cronología del texto de Cádiz, véase González Hernández (2012, p. 289).

2. Esto es verdad si queremos considerar la constitución estadounidense de 1787 como una derivación del proceso de afrancamiento de las colonias americanas respecto de la madrepatria inglesa, además de las primeras cartas constitucionales escritas y promulgadas por cada Estado estadounidense a partir de 1776.



a la Junta misma un organismo provisional que debía sustituir al rey y guiar la guerra contra los franceses; los constitucionalistas históricos encabezados por Jovellanos, que se inspiraban en el modelo inglés y querían reformar la monarquía instituyendo un sistema constitucional basado en las Cortes; finalmente, estaba la corriente de los liberales, encabezada por Manuel Quintana, que tendía a la soberanía de la nación y a una constitución similar a la francesa de 1791 (Morelli, 2001, p. 64). Por mucho tiempo pareció que iban a tener éxito las tesis de Jovellanos, que subrayaban la necesidad de reconocer el nuevo discurso político; sin embargo, serán los partidarios de la renovación política los que acabarán imponiendo su método, a pesar de que las posiciones iniciales de Jovellanos parecieran mucho menos radicales (Butrón Prida, 2015, p. 91). Cuando las Cortes fueron abiertas el 24 de septiembre de 1810³ se puso punto final al debate preparatorio; la estructura monocameral estaba compuesta tanto por diputados titulares, elegidos por el pueblo y por las Juntas, como por muchos diputados suplentes⁴, que representaban los territorios ocupados y aquellos allende el océano. De ahí que, de los 300 diputados que formaban parte de las Cortes, en la sesión de apertura solo participaron un centenar, y a finales de 1810 llegaron a ser 129⁵, lo cual nos hace dudar acerca de la efectiva representatividad de una asamblea que se aprestaba a preparar una nueva constitución⁶. Jovellanos había propuesto que las Cortes desarrollaran un doble encargo, es decir, establecer un gobierno de regencia y elaborar un plan de reformas a realizar en el mediano plazo. La idea jovellanista de una salida de la crisis que conciliara las instituciones españolas tradicionales con los postulados liberales pero moderados, inspirándose en el modelo inglés, ya no existía cuando fueron convocadas las Cortes. En lugar de una estructura bicameral convocada para recomponer y mejorar el sistema institucional español tal y como él lo había deseado, solo se instituyó una cámara, que se reunía sin distinción de clase y estado,

3. Cabe precisar que, del 24 de septiembre de 1810 al 20 de febrero de 1811, las Cortes se reunieron en la Isla de León, y solo después se trasladaron a Cádiz. De las 1810 sesiones de las Cortes extraordinarias, 332 tuvieron lugar en la isla y el resto en Cádiz (Suárez, 2002, p. 80).

4. Los suplentes fueron elegidos dentro de los emigrados presentes en Cádiz, uno por cada circunscripción electoral; poco a poco los sustituyeron los diputados titulares (Casals Bergés, 2012, p. 206).

5. En la sesión de clausura de las Cortes había 240 diputados, aunque la Constitución de Cádiz fue firmada por 185 (Suárez, 2002, p. 28).

6. Tampoco la Asamblea nacional constituyente francesa de 1789, derivada de los Estados Generales, recibió un mandato constituyente. Sobre las modalidades de elección de los diputados de las Cortes extraordinarias de Cádiz y su distribución desde el punto de vista territorial, véase Casals Bergés (2012, pp. 193-231).



y que acabó asumiendo un verdadero encargo constituyente (Casals Bergés, 2012, pp. 113-114). La Junta de Legislación desempeñará un papel fundamental⁷, elaborando un primer esquema de constitución basándose en dos de los principios fundamentales en los que se inspirará el texto constitucional, es decir, el poder constituyente de la nación soberana y la separación de los poderes. De ahí que se adelantara lo que sería el contenido de la Constitución de 1812, sobre todo respecto de un punto específico, o sea la composición y la función de las Cortes (Ruiz Ruiz, 2013, p. 13). Y se dio el caso de que el primer decreto de apertura de la sesión de las Cortes extraordinarias, el del 24 de noviembre de 1810, proclamara que:

Las Cortes generales y extraordinarias estaban legítimamente instaladas: que en ellas reside la soberanía; que convenía dividir los tres Poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, lo que debía mirarse como base fundamental, al paso que se renovase el reconocimiento del legítimo Rey de España el Sr. D. Fernando VII como primer acto de la soberanía de las Cortes; declarando al mismo tiempo nulas las renunciaciones hechas en Bayona, no solo por la falta de libertad, sino muy principalmente por la del consentimiento de la Nación (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, DS, 1870, I, p. 3).

Este decreto podía ser interpretado de dos maneras: por un lado, como necesario para lograr una finalidad contingente, es decir, el pasaje de la soberanía a la nación servía para anular la renuncia al trono y la cesión a favor de Napoleón, no afectando a la figura de preeminencia del rey en la organización de los poderes; por otro lado, se podía interpretar como definición de la traslación de la soberanía del rey a la nación, algo que la segunda escolástica preveía en el caso de un soberano usurpador o sin herederos⁸. Los realistas contrastaron fuertemente este decreto, pero al final tuvieron que aceptarlo, no considerando —claro está— el principio de soberanía en sentido revolucionario, lo cual significaba renunciar a la doctrina del absolutismo monárquico, que ya no tenía sentido frente a un rey invasor al

7. Para los trabajos preparatorios de la convocación de las Cortes, el 8 de junio de 1809 la Junta Central había nombrado una Comisión de Cortes que, a su vez, el 27 de septiembre de 1809 nombró a la Junta de Legislación como órgano auxiliar. Este órgano tenía la tarea de mejorar la legislación del reino, tanto por lo que atañe a las leyes fundamentales como a las positivas.

8. Para comprenderlo mejor, este decreto debería relacionarse con aquel del 1 de enero de 1811, en el que se subraya la idea de las Cortes como representantes de la nación soberana. De ahí que las Cortes posean poderes similares o incluso superiores a los del legítimo soberano, cuyos actos se considerarán inútiles hasta cuando haya falta de libertad bajo la influencia de Napoleón. Decreto del 1 de enero de 1811 (DS, I, p. 275).



cual los legítimos soberanos españoles habían entregado la corona. La otra disposición del decreto era la separación de los tres poderes, que ponía punto final al modelo tradicional de los consejos de la monarquía española. A este propósito cabe decir que el principio de separación de los poderes empleado durante el período de las Cortes extraordinarias fue una especie de compromiso entre las diferentes facciones políticas. Los realistas querían una monarquía moderada por ser un modelo que, junto con la *balance constitution* de los liberales anglófilos como Jovellanos, conllevaba una atenuación del principio de separación de los poderes; en cambio, los liberales francófilos interpretaban ese principio como una división neta de las funciones, exclusiva y excluyente, y —desde su punto de vista— como única manera para lograr la libertad (Ruiz Ruiz, 2013, pp. 21-22). En esta última versión se notaba —aunque de formas diferentes— la influencia de las ideas de Sieyès, Mably y Rousseau. La Comisión de Constitución, nombrada el 23 de diciembre de 1810⁹, trabajó lentamente; las primeras dos partes de la constitución —es decir, los primeros cuatro títulos de los nueve— fueron enviadas y leídas a las Cortes el 18 de agosto de 1811 para permitir que se discutiera sobre estas. La Comisión de Constitución trabajó también los demás títulos del proyecto en los meses siguientes y la Constitución fue sancionada el 19 de marzo de 1812. Esta introducción histórica sobre algunos pasajes fundamentales que llevaron a la Constitución de Cádiz confirma la inclusión plena de este texto en el ámbito del constitucionalismo y en los cánones de la teoría del Estado liberal. No nos parece importante —en sentido restrictivo— el hecho de que haya sido producida durante un conflicto bélico y en trances excepcionales, o que la asamblea careciera de representatividad, porque también el modelo francés o estadounidense coincide parcialmente con el español, aunque en términos y modalidades diferentes. De la misma manera, ni siquiera puede ser suficiente la idea de que en Cádiz solo se quisiera actualizar las antiguas leyes fundamentales del país (Aymes, 2003, p. 46; Ruiz Ruiz, 2009, pp. XVII-XVIII), secundando un simple espíritu conservador, porque las almas políticas y las expectativas eran diferentes. Sin embargo, los mismos reformadores en sentido liberal emplean un lenguaje a veces extremadamente prudente.

9. Sobre la composición de la Comisión, su orientación política y los trabajos de la misma, véase Suárez (2002, pp. 94-102).



Si Diego Muñoz Torrero afirma que:

El Congreso no intenta hacer una nueva Constitución, sino establecer la antigua, tomando al mismo tiempo todas aquellas medidas y precauciones que le han parecido más oportunas para conservar las antiguas leyes fundamentales y asegurar su observancia de un modo estable y permanente. Es de la mayor importancia tener esto presente para evitar toda equivocación, y a fin de que jamás se crea que las Cortes actuales han sido convocadas para fundar y constituir nuevamente el Estado (*DS*, IV, p. 2648).

El diputado Alonso de Vera Pantoja, defendiendo el espíritu auténticamente liberal de Cádiz, sostiene que:

El voto de la Nación no puede equivocarse: salvar la Patria de los monstruos que la esclavizan, restituyendo al seno de ella al idolatrado Monarca el Sr. D. Fernando VII, es el primero y preferente deber que ha impuesto y reclama uniformemente de todos los representantes, y formar un muro impenetrable a la arbitrariedad y al despotismo por medio de una Constitución acomodada a los principios de una Monarquía moderada (*DS*, IV, p. 2488).

A estas palabras podemos añadir aquellas otro tanto importantes de Argüelles: “La Constitución del Reino es verdaderamente el ídolo de la nación española; porque esta asegura la libertad y seguridad del ciudadano, suceda lo que quiera, ocurran los incidentes que puedan ocurrir. Esta será siempre la tabla del naufragio para la independencia de la Nación” (*DS*, I, p. 30). El mismo Argüelles, en el discurso preliminar a la Constitución de 1812¹⁰, pronunciado el 18 de agosto de 1811, nos permite entender su prudencia que, si por una parte estaba justificada por reales convicciones, por otra parte nos parece debida a simple oportunidad política. La necesidad de la aprobación del proyecto constitucional exigía el mayor acuerdo posible de los diputados de las Cortes; inútiles extremismos hubieran sido deletéreos. Desde este punto de vista, para defender el proyecto de las garras de sus adversarios, Argüelles avala la idea de no alterar la legislación española. De hecho, él subraya que ya desde los tiempos de los godos los españoles eran “una nación libre e independiente” (Argüelles, 2011, p. 76). Las leyes que defendían al ciudadano y

10. La redacción del discurso se atribuye tradicionalmente a Argüelles. Sobre la validez de esta atribución, véase Sánchez Agesta (2011, pp.19-28).



a su prosperidad ya existían pero, a una determinada altura, dejaron de aplicarse o solo se aplicaron parcialmente o de forma irregular. De ahí que fuera necesario que la Comisión de Constitución volviera simplemente a ordenar y racionalizar la legislación. Argüelles dijo que la Comisión “ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición” (Argüelles, 2011, p. 77).

Las referencias constitucionales durante el debate de las Cortes extraordinarias

Para los constituyentes de Cádiz —en particular para los diputados liberales— el modelo constitucional estadounidense era considerado problemático sobre todo por la estructura federal del Estado. Solo lo aceptaban parcialmente algunos diputados procedentes de la América española, mientras que el modelo constitucional de referencia principal seguía siendo el francés de 1791 (Varela Suanzes-Carpegna, 2010, p. 3). Sin embargo, siendo la constitución francesa de 1791 deudora del *Bill of Rights* de Virginia de 1776, sobre todo en lo que respecta a la parte de la declaración de los derechos¹¹, no es un error decir que, aunque de forma indirecta, también el constitucionalismo estadounidense está presente en Cádiz. Además, cabe destacar que, a pesar de no tener una constitución escrita, también Inglaterra —con su organización de poderes— estuvo presente en el modelo de Cádiz. Fue Jovellanos quien apoyó sobre todo el modelo inglés, pero también Blanco-White el cual, respecto del primero, desde las páginas de *El Español*, periódico publicado en Londres, subrayaba aún más su fidelidad a la realidad británica. Lo que más se apreciaba de este modelo eran la presencia del jurado y la libertad de prensa, mientras que otros puntos no parecían adecuados a la realidad española, como la ampliación de la prerrogativa real y la presencia de la Cámara de los Lores (Varela Suanzes-Carpegna, 2010, p. 3). En aquel momento, los españoles eran enemigos de los franceses y aliados de los ingleses, lo cual pudo haber empujado a los españoles a interesarse por el sistema político-institucional inglés; además, probablemente los diputados más cultos conocieran las obras de Burke, Bentham, Allen, etc.¹². Sin embargo, tampoco se puede decir que, por lo

11. El *Bill of Rights* fue proclamado en Virginia el 12 de junio de 1776, antes de la Constitución promulgada el 29 de junio y de la Declaración de independencia del 4 de julio. Sin embargo, es notorio que en la Revolución estadounidense y sus declaraciones de derechos había influido profundamente el pensamiento político francés (Frosini, 2008, p. XIV).

12. Sobre este punto y, más en general, sobre cómo la alianza anglo-española haya podido influir en el debate de las Cortes, véase Aymes (2015, pp. 124-126).



menos por lo que atañe a la organización de los poderes, la monarquía moderada de Cádiz —según la definición del texto constitucional— es una monarquía parlamentaria de tipo inglés. Desde este punto de vista, el único elemento que parece asemejar el sistema de Cádiz con aquel de la tradición británica es el papel de preeminencia otorgado al parlamento. Además, cabe destacar que las ideas de Argüelles y de los demás diputados liberales formaban parte de aquel jusnaturalismo racionalista procedente de autores como Locke, Sieyès, Rousseau, pero también de Montesquieu, no solo por la teoría de la separación de los poderes sino también por el concepto de cuerpos intermedios, además de la cultura enciclopédica. Estas ideas procedentes de tierras allende el confín se mezclaban con el historicismo nacionalista español, casi como si se quisiera unir la nueva constitución con los códigos medievales de los reinos españoles (Varela Suanzes-Carpegna, 2010, p. 3). Se quería demostrar una originalidad española, rechazando la acusación de querer introducir modelos extranjeros por mera imitación (Aymes, 2003, p. 47). Sin embargo, al final, la mayoría de los diputados liberales de las Cortes de Cádiz defendieron una alternativa constitucional sustancialmente igual a la que había sido defendida en la Asamblea Nacional de 1789 en Francia, aunque con un lenguaje diferente. En lugar de recurrir a los derechos naturales, se prefirió reducir la autoridad regia partiendo de las leyes de Castilla, Aragón y Navarra, invocando las libertades de los españoles durante la monarquía gótica (Varela Suanzes-Carpegna, 2010, p. 4). A pesar de esto, no podemos considerar la Constitución de Cádiz como una simple readaptación de la francesa de 1791. De hecho, el texto de Cádiz está empapado de numerosos contenidos católicos¹³, inexistentes en el francés. Piénsese en el incipit del breve prólogo: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu y Santo, autor y supremo legislador de la sociedad” (*DS*, III, p. 1684), al cual cabe añadir el artículo 12, que fue propuesto a la discusión de las Cortes de esta forma: “La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra” (*DS*, III, p. 1745). En este sentido, la intervención del diputado Inguanzo nos demuestra lo candente que estaba la cuestión:

La religión debe entrar en la Constitución como una ley que obligue a todos los españoles a profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido

13. Según Alberto Cañas de Pablos, la Constitución de Cádiz fue un texto claramente liberal, salvo por el aspecto religioso, porque proclamaba claramente la catolicidad de la nación. La religión católica era oficial y, además, estaba prohibido el ejercicio de cualquier otra confesión religiosa (2016, p. 85).



por tal sin esta circunstancia. La religión es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella; y sin ella, y sin los preceptos que por ella comunica su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra (*DS*, III, p. 1745).

De estos datos se comprende que la religión católica es el elemento de identificación nacional para los españoles, de cuya posición de relieve en el texto constitucional dependería también el reconocimiento de los derechos individuales (Portillo Valdés, 1998, pp. 7-14). A esta altura podríamos preguntarnos si este cerrazón religioso era compatible con la pretensión de una reforma liberal; pero también es verdadero que en España seguía funcionando la Inquisición, de ahí que hubiera sido algo contradictorio proclamar la total libertad religiosa. La condición de católico se convertía en el pilar fundamental de la ciudadanía, de ahí que se pueda deducir que, a pesar de lo que se afirmaba, las Cortes extraordinarias seguramente no fueron anticlericales (Cañas de Pablos, 2016, p. 86); de hecho, desde el punto de vista de la oportunidad política, no convenía tomar medidas que tocaran el sentimiento mayoritario de los españoles (Varela Suanzes-Carpegna, 2010, p. 5). De hecho, nos parece que el clima de las Cortes sobre el tema no tenía nada que ver con el furor antirreligioso que, a trechos, había caracterizado a la Asamblea Nacional francesa de 1789-1791. En Cádiz, el objetivo era enlazar los dos faros de la tradición político-constitucional española, es decir, monarquía y religión, haciendo derivar de esta última el componente moral-virtuoso típico de la república de los ciudadanos (Ruiz Ruiz, 2009, p. X). Sin embargo, esto no significaba que no se quisiese reformar este ámbito en los meses siguientes; sobre todo a partir de junio de 1812, en los territorios controlados por los patriotas se empezó a actuar concretamente con la Iglesia católica, siguiendo con la secularización, nacionalización y venta de los bienes eclesiásticos de aquellas comunidades religiosas eliminadas por José Bonaparte. Con la reforma fiscal del 18 de septiembre de 1813, se quería hacer frente a todos los gastos indirectos e impuestos directos, independientemente de que se tratara de personas físicas o jurídicas eclesiásticas. De esta manera, no se quería reformar el sistema fiscal de la Iglesia, sino conceder a la nación la titularidad de privilegios que, por lo general, se concedían a los obispos de Roma y a los reyes de España. Sin embargo, cabe hacer hincapié en el hecho de que estas medidas no fueron nada políticas, ideológicas o incluso doctrinales, ni eran contra la religión católica (Andrés-Gallego, 2015, p. 448). Otro



elemento que aleja la Constitución de Cádiz de la francesa de 1791¹⁴ es la ausencia de una declaración de derechos, lo cual no fue casual, sino necesario para evitar acusaciones de filofrancesismo por parte de los diputados realistas (Varela Suanzes-Carpegna, 2010, p. 4). Tal y como ya hemos notado, refiriéndose a la monarquía y a Dios, el breve prólogo de la Constitución de Cádiz tiende a recuperar un pasado constitucional perdido por el despotismo. Se trata de un prólogo que se aleja de la tradición a diferencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que, al elaborarse antes de la constitución y siendo casi una obra aislada, acababa condicionando el mismo contenido de la constitución. Así las cosas, la parte inicial del texto de Cádiz se centra en el pilar fundamental de la fábrica constitucional, es decir, la nación, y no en las características políticas del individuo o en el esquema de los poderes y la forma de gobierno de la nación misma (Portillo Valdés, 1998, pp. 312-313). Solo en el título I¹⁵ habrá reflexiones sobre el individuo, que se puede concebir solo si relacionamos sus diferentes cualidades al sujeto nacional. Sin embargo, tampoco en este caso hay que pensar que la ausencia de una declaración de derechos implique una falta total de voluntad de cambio; en efecto, si bien miramos el texto, notaremos que derechos, principios y valores cruzan toda la Constitución (Ruiz-Rico Ruiz, 2013, p. 75). La nación desempeña el papel principal; los derechos serán aquellas libertades y facultades de tipo subjetivo que la nación se compromete a guardar y proteger para los individuos que la forman (Ruiz-Rico Ruiz, 2013, p. 76). Total que los principales derechos siempre se proclaman en el título I, en el capítulo I llamado “De la Nación española”, en cuyo art. 4 se sanciona la libertad civil, el derecho a la propiedad y “los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”¹⁶. Con este artículo cabe relacionar el 25 que, en contraposición con el carácter universal de la declaración francesa pero siguiendo la doctrina liberal, impone un determinado estatus socio-económico para el mantenimiento de esos derechos o libertades, desde el que depende la existencia de estos últimos. Por lo tanto, dado que derechos y libertades no se revelan inmediatamente, es evidente que estos se hallan en la Constitución de Cádiz, aunque están dispersados y sin ninguna siste-

14. La falta de una declaración de derechos aleja el texto gaditano del esquema del constitucionalismo en general, tal y como se había afirmado antes en Estados Unidos y luego en Francia. A este propósito, véase Portillo Valdés (1995, pp. 309-311).

15. De hecho, incluye el lema “De la Nación española y de los españoles”.

16. Durante la discusión, el que sería el art. 4 del texto constitucional fue analizado como si fuera el art. 5. Sesión del 30 de agosto de 1811 (*DS*, III, pp. 1727-1729).



maticidad; esto lo notamos en el hecho de que en algunos artículos se proclama un derecho y en otros cómo se ejerce ese derecho¹⁷. Ahora vamos a analizar el modelo de Cádiz desde el punto de vista institucional, es decir, la organización de los poderes del Estado (*frame of government*). Volviendo a los dos modelos que hasta ahora hemos cotejado, puesto que solo en 1791 se añadió una declaración de derechos con diez enmiendas, la Constitución estadounidense de 1787 se presenta como un sistema puro de organización de los poderes, y solo después se establece la organización de las relaciones entre los Estados y la Unión. La parte más importante establece el equilibrio de poderes entre una cámara doble, un presidente, y un poder judicial extremadamente definido¹⁸. En cambio, la Constitución francesa de 1791 define una monarquía constitucional basada en un sistema monocamaral; la Asamblea posee el poder legislativo, mientras que el rey ejerce el poder ejecutivo bajo el control del parlamento, a pesar de tener el veto suspensivo. Tal y como el francés, el texto constitucional español declara en el art. 14 que la forma de gobierno de España va a ser una “Monarquía moderada hereditaria”. Además, en base a los artículos 15 y 16, se establece que el poder legislativo pertenece al rey y a las Cortes, mientras el ejecutivo al rey y el poder judicial pertenece a los tribunales establecidos por la ley (art. 17). Así las cosas, el texto gaditano dibuja una monarquía constitucional basada en una rígida separación de los poderes y en la preeminencia política de las Cortes (Fernández Sarasola, 2013, p. 62; Marcuello Benedicto, 2015, pp. 335-336). Así lo confirma Muñoz Torrero:

En este capítulo se trata del Gobierno, y para determinar su forma se dice que es una Monarquía moderada, ¿Y qué quiere decir esto? Que los poderes que constituyen la soberanía no están en una persona sola, sino divididos; esto es: el Poder legislativo en las Cortes con el Rey, el ejecutivo en solo el Rey y el judiciario en los tribunales (*DS*, III, p. 1750).

De hecho, una de las cuestiones fundamentales era aquella relativa al significado del término monarquía moderada, que los realistas identificaban con la monarquía mixta y los liberales con aquella limitada. Para los liberales, la voluntad adelantaba la acción, así que la función legislativa era anterior y superior a la ejecutiva. Se trataba,

17. Es el caso del derecho de voto y de los requisitos de participación política tanto en la versión del sufragio activo como pasivo (art. 51; art. 75) para llegar a ser diputado de las Cortes (art. 91), alcalde (art. 317) o diputado provincial (art. 330) (Ruiz-Rico Ruiz, 2013, p. 79).

18. Sobre este punto, véase Portillo Valdés (1998, pp. 313-314).



pues, de un sistema basado en el ley-centrismo, por evidenciarse un gran empleo del término “ley” en los artículos antes citados, en los que no se habla de poder legislativo, ejecutivo y judicial, sino de “hacer las leyes”, “ejecutar las leyes” y “aplicar las leyes” (Fernández Sarasola, 2013, pp. 63-64). Por medio de una rígida separación de los poderes y confiriendo grandes poderes a la asamblea, se desmontaba el absolutismo regio. Ya en los primeros años del siglo XIX, la afirmación de la institución parlamentaria se convertía en condición imprescindible para lograr ese objetivo, a pesar de la variedad de las soluciones técnicas (mono o bicamarales) y de las aspiraciones procedentes de las diferentes partes políticas; la creación de un poder parlamentario se convertía en emblema de un nuevo sistema político, a su vez garantía de una más amplia libertad y participación popular en los acontecimientos públicos (Carnevale, 2012, p. 255). Aunque en la organización de los poderes prevista por el texto constitucional español a la monarquía le correspondía el poder ejecutivo, este era reducido a ejecutor pasivo y subordinado a la supremacía expansiva de las Cortes (Marcuello Benedicto, 2015, pp. 337-338), una supremacía legitimada también por la indisolubilidad de estas establecida por el art. 172, en el que se enumeran todas las restricciones a la autoridad del rey. También cabe destacar la comparticipación del rey en la función legislativa, prevista a través de la iniciativa de ley y la sanción. Bien mirando los aspectos concretos, a través de una lectura de los artículos 132, 133 y 171, se trata de una participación escasamente subrayada y, desde algunos puntos de vista, no incisiva. La discusión del art. 131 —que atañe a las facultades de las Cortes— es una vez más trazada por Muñoz Torrero, el cual subraya la importancia de destacar el papel de estas, para evitar abusos por parte de quien posee el poder ejecutivo:

A las Cortes no solo debe pertenecer el decretar las leyes, sino proponerlas; es decir, que deberán tener la iniciativa de ellas. Napoleón para dominar en el Senado y en el Cuerpo legislativo tuvo buen cuidado de reservarse la iniciativa de todas las leyes; por manera, que aquellos Cuerpos no pueden deliberar en ningún caso sino sobre los proyectos propuestos por él mismo. Para conservar, pues, a las Cortes la libertad de deliberar sobre los negocios que puedan interesar al bien de la Nación, se les concede por el artículo la iniciativa de las leyes, diciendo que a ellas pertenece proponerlas. En el capítulo siguiente se expresa el modo de hacer las proposiciones de ley y de discutir las (*DS*, III, p. 1983).



También muy significativa es la discusión sobre los artículos del 142 al 147 que atañen a la sanción real, en la que emergen las diferentes visiones entre quien notaba la necesidad de preservar la iniciativa de las Cortes y quien, en cambio, vislumbraba la necesidad de garantizar un justo equilibrio entre los poderes. Este es el caso del diputado Gallego:

Tengo por un error creer que el Cuerpo legislativo no sea otra cosa que un fiscal de las operaciones del Rey, dispuesto siempre y autorizado para hacerle reconvenções, o dictar preceptos a su antojo. Convengo en que las Cortes sirven de enfrenar la potestad del Rey; pero no olvidemos que éste debe tambien enfrenar los extravíos de aquellas, resultando así el equilibrio de ambas autoridades, no por el medio de una lucha perpetua entre las dos, sino por el de la mutua armonía que debe resultar del cumplimiento de las obligaciones de una y otra (*DS*, III, p. 1991).

Al final se aprobará una versión del veto regio similar a la de la constitución francesa de 1791, aunque más débil¹⁹. Por lo tanto, nos parece que la constitución de 1791 representa seguramente un modelo importante en el que los constituyentes de Cádiz se inspiraron, aunque estos reinterpretaron los principios y elementos fundamentales de forma original, respetando las particularidades político-culturales ibéricas, así como cuestiones de oportunidad política: piénsese en la elección de no elaborar una declaración explícita de derechos, en la conservación del elemento religioso, en la elección de la asamblea monocameral y en la manera de relacionar entre sí ejecutivo y legislativo. A esta altura, cabe hacer una última consideración: sabemos que la constitución francesa de 1791 durará muy poco y que el texto gaditano —a pesar de las diferencias de las que hemos hablado— intenta recuperar su tentativa de cohabitación de las nuevas necesidades liberales con la tradición monárquica; pero también es verdad que España adelanta esta misma recuperación del espíritu de la constitución de 1791, que hubo lugar en Francia, después de la caída de Napoleón y el regreso del rey legítimo Luis XVIII, con la *Charte* de 1814²⁰. Esto evidencia, pues, que la Constitución de Cádiz no se insertó simplemente en el camino trazado por otros, sino que tuvo su camino, que la misma Francia seguiría pronto.

19. En la constitución francesa de 1791, el rey podía retrasar la adopción de una ley por seis años; en el texto gaditano se llega a tres años, como mucho.

20. Sobre cómo fue acogida la Constitución de Cádiz de 1812 durante la fase de la Restauración monárquica en Francia, véase Basabe (2012, pp. 23-72).



El modelo gaditano más allá de España

A esta altura nos parece interesante hacer algunas consideraciones sobre la difusión que el modelo constitucional de Cádiz tuvo en otros contextos. La breve duración de la constitución —promulgada en marzo de 1812 y no reconocida en mayo de 1814 por Fernando VII— probablemente se olvidara si no se hubiera convertido en fuente de inspiración y propaganda de diferentes procesos revolucionarios; a partir de 1820, el Estatuto de Cádiz se extendería a Portugal, Bélgica, Grecia, a la Rusia zarista, a Piamonte, Sicilia, en una palabra a toda Europa y al Nuevo Mundo²¹. De hecho, cabe precisar que, en los años siguientes a 1812, el texto de Cádiz —que ya había sido traducido a algunas lenguas— se conocía y apreciaba solo en círculos muy restringidos. Solo con la revolución española de 1820, cuando la carta constitucional de 1812 fue reintroducida y sobre la que Fernando VII estuvo obligado a jurar, empezó a conocerse universalmente. Uniéndose a los rasgos políticos de los motines españoles de 1820, los aspectos institucionales que ella contenía formarán una mezcla en la que se basarán diferentes revoluciones europeas de aquellos años, haciendo desaparecer de la perspectiva de los revolucionarios europeos el mito de la Constitución francesa de 1791 (Corciulo, 2009, pp. 45-46). Se puede decir que con el doble proceso protagonizado por los españoles en la primera cuarta parte del siglo XIX, el de la guerra y de la revolución, es decir, de la lucha contra la amenaza francesa en 1808 y la respuesta política contra el absolutismo en 1812, los europeos se interesaron más por España. Si ya al principio la resistencia contra los franceses suscitó interés, el modelo constitucional de Cádiz solo se afirma en 1820, o sea cuando los españoles parecían asomarse a la opinión pública europea como los únicos capaces de romper el orden impuesto en 1815 con la Restauración (Butrón Prida, 2012, pp. 74-76). Esto vale seguramente por lo que atañe a Europa; sin embargo, si consideramos las extensas posesiones coloniales de la corona española en América, no podemos sino admitir la importante aportación del modelo constitucional gaditano para el nacimiento y el desarrollo de un constitucionalismo latinoamericano (Peña González, 2011, pp. 48-49). Y esto es aún más verdadero si consideramos la falta de originalidad como una de las características del primer constitucionalismo latinoamericano (Rolla, 2010, pp. 575-599), que incluso podría definirse como un mestizaje derivado de la recepción de institutos

21. Sobre este tema, véase Ruiz Ruiz (2009, p. XI; Di Rienzo, 2011, III, pp. 971-975).



imitados de otros sistemas constitucionales, cuyas aportaciones más sobresalientes, según Pegoraro, derivan de la Constitución estadounidense y precisamente de la de Cádiz (2010, p. 570). Está claro que las opiniones divergen sobre este punto; de hecho, algunos han subrayado que la literatura contemporánea de derecho constitucional en América del Sur disminuye o incluso desatiende la aportación del modelo gaditano (Ramos Tavares, 2013, p. 217). Esto puede depender de una serie de motivos plausibles: en primer lugar, la inspiración monárquica del texto de Cádiz, que difícilmente lo hacía un modelo ideal —si pensamos en la coincidencia cronológica de los movimientos de independencia en la América española— para quien quisiera romper los vínculos coloniales con la madrepatria (además de esos movimientos independentistas, nacieron algunos documentos constitucionales pre-Cádiz²²); en segundo lugar, la influencia de la Constitución de Estados Unidos de 1787, ella también derivada de países que habían sido colonias y por eso respondía más a los ideales y a las exigencias políticas de los países de América en aquel determinado momento histórico (Ramos Tavares, 2013, p. 218). Para tener un cuadro verídico del proceso de recepción de los modelos constitucionales, nos parece más oportuno un tipo de análisis que examine las diferentes aportaciones de estos últimos a propósito de América Latina, tal y como hace Dalla Via que, por lo que al caso argentino se refiere, afirma: “si bien la Constitución de los Estados Unidos sería la «fuente» o el «modelo» seguido por los constituyentes, muchas disposiciones particulares de nuestro sistema presidencialista encuentran su raíz en el texto gaditano” (2012, pp. 192-193). Así las cosas, el texto de Cádiz influirá mucho en el primer constitucionalismo latinoamericano no solo por las patentes relaciones políticas y culturales con España, sino también porque las Cortes de Cádiz representaron un punto de unión entre España y sus colonias, una apertura al constitucionalismo liberal y moderado que, a su vez, seguirá influyendo después, si consideramos que entre 1810 y 1824 los países de América Latina alcanzarán su independencia política²³. Los diputados que representaban los territorios americanos presentes en las Cortes fueron 63²⁴. Su participación en Cádiz

22. La Constitución de Barcelona Colombiana del 12 de enero de 1811, la Constitución de Mérida del 31 de julio de 1811, la Constitución de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, la Constitución de Caracas del 31 de enero de 1812 (Ramos Tavares, 2013, p. 218; Brewer-Carías, 2012, pp. 196-230).

23. Sobre la influencia del liberalismo gaditano en América Latina, véase Chusto Calero (2013, pp. 83-97).

24. Algunos estudiosos hablan de 64 diputados entre propietarios y suplentes. Por lo general, se trataba de militares, eclesiásticos, comerciantes y funcionarios (Berruero León, 1998, p. 36).



fue una ocasión para hacer emerger un fermento cultural ya existente en aquellos territorios sobre temas de tipo constitucional (Carda Laguardia, 1992, pp. 49-53); además, ellos ofrecieron su aportación para conferir al texto constitucional una vocación americanista (Rolla, 2010, p. 576). En efecto, los diputados americanos participaron en el debate interviniendo en cuestiones de carácter general como la libertad de prensa, la reforma de los tribunales, en cuestiones económicas y fiscales, en la burocracia, en algunas problemáticas constitucionales, además de otras cuestiones de interés de los territorios allende el océano, como la situación de la población indígena, la abolición de la esclavitud, la descentralización del gobierno tanto a nivel continental —a lograr con una serie de ministerios dedicados exclusivamente a las problemáticas de esos territorios— como a nivel provincial (Berruezo León, 1998, pp. 45-57). En efecto, la Constitución de Cádiz poseía una vocación universal, superior a la de las demás cartas constitucionales liberales (González Hernández, 2012, pp. 287-288), en las que incluso se había inspirado; ella partía de la premisa unificante de una nación española al singular, pero compuesta por un conjunto de pueblos al plural. Piénsese en el art. 10 del texto de Cádiz, que enumeraba todos los territorios en los que se aplicaría la carta constitucional. La tercera constitución liberal, tal y como la hemos definido en el título de este artículo, llevaba consigo un proyecto de gran envergadura que quería acoger las expectativas de los territorios allende el océano, teniendo un comportamiento claramente diferente de aquel adoptado hace algunas décadas por Inglaterra hacia sus colonias americanas. Así las cosas, se trataba de un proyecto que quería relacionar entre sí, en nombre de la libertad y del buen gobierno, los territorios españoles de un lado al otro del océano. Desde este punto de vista, coincidimos con lo que ha afirmado García Belaúnde, es decir, que la Constitución de 1812 “fue el primer y único intento que realizó la clase política española, conjuntamente con la americana, de crear una comunidad hispánica de naciones, una verdadera *Commonwealth*, que lamentablemente non llegó a nada” (García Belaúnde, 2003, p. 64).

Conclusión

El texto gaditano, como tercer modelo de constitucionalismo liberal, es aquel que marca también en España la formación de la idea de constitución como instrumento para reglamentar las relaciones políticas fundamentales, en un contexto de descubrimiento de la nación y



de su capacidad política (Portillo Valdés, 1995, p. 326). Además, este pone punto final en España al Antiguo Régimen, puesto que aunque la Constitución de Cádiz no impondrá un régimen liberal-democrático permanente, el absolutismo establecido nuevamente por Fernando VII acabará con su muerte en 1833 (Bar Cendón, 2012, pp. 19-20). Se trata de un texto con una vocación universalística, que logra extender su influencia en Europa y en América, mejor dicho, en la otra América, aquella latina. Por lo tanto, la Constitución de Cádiz de 1812 se inserta en el contexto histórico de aquel entonces pero, como las dos anteriores —aquella estadounidense de 1787 y aquella francesa de 1791—, adquiere una importancia que va más allá de la historia, que la convierte en patrimonio político de la revolución liberal.

Traducción del italiano de M. Colucciello

Referencias

- (1870). *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, DS, tomo I. Madrid.
- (1870). *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, DS, tomo III. Madrid.
- (1870). *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, DS, tomo IV. Madrid.
- Andrés-Gallego, J. (2015). Religión y constitución en Cádiz (y para todo el mundo hispánico) como hito de un proceso comenzado mucho antes (pp. 399-451). En F. García Sanz, V. Scotti Douglas, R., Ugolini, J. R., Urquijo Goitia (eds.). *Cadice e oltre: Costituzione, nazione e libertà*. Roma: Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano.
- Aymes, J.-R. (2003). Le debat ideologico-historiographique autor des origines françaises du liberalisme espagnol: Cortes de Cadix et Constitution de 1812. *Historia Constitucional*. n. 4, pp. 45-102.
- Aymes, J.-R. (2015). La guerra de la independencia y la constitución de Cádiz (pp. 115-159). En F. García Sanz, V., Scotti Douglas, R., Ugolini, J.R. Urquijo Goitia (eds.). *Cadice e oltre: Costituzione, nazione e libertà*. Roma: Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano.
- Bar Cendón, A. (2012, mayo-agosto). Los modelos del constitucionalismo liberal y la Constitución de 1812. *Revista de Derecho Político*, n.º 84, pp. 17-56.



- Basabe, N. (2012). Diez años de la Constitución de Cádiz en el debate político francés: 1814-1824. *Historia Constitucional*, n.º 13, pp. 23-72.
- Berruezo León, M.T. (1988, octubre). El funcionariado americano en las Cortes gaditanas 1810-1813. *Cuadernos Hispanoamericanos*, n.º 460, pp. 35-69.
- Brewer-Carías, Allan R. (2012, mayo-agosto). Crónica de un desencuentro: las Provincias de Venezuela y las Cortes de Cádiz (1810-1812). *Revista de Derecho Político*, n.º 84, pp. 196-230.
- Butrón Prida, G. (2012). La inspiración española de la revolución piamentesa de 1821. *Historia Constitucional*, n.º 13, pp. 73-97.
- Butrón Prida, G. (2015). La convocatoria de Cortes y el encargo constitucional (pp. 91-114). En F. García Sanz, V. Scotti Douglas, R. Ugolini, J. R. Urquijo Goitia (eds.). *Cadice e oltre: Costituzione, nazione e libertà*. Roma: Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano.
- Cañas de Pablos, A. (2016). Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837. *Historia Constitucional*, n.º 17, pp. 83-102.
- Carda Laguardia, J.M. (1992). De Bayona a la República Federal. Los primeros documentos constitucionales de Centroamérica. *Ayer-Revista de Historia Contemporánea*, vol. 8, n.º 4, pp. 45-73.
- Carnevale, P. (2012). Il Parlamento (pp. 253-354). En F. Modugno (ed.). *Diritto pubblico*. Turín: Giappichelli.
- Casals Bergés, Q. (2012). Proceso electoral y prosopografía de los diputados de las Cortes extraordinarias de Cádiz (1810-1813). *Historia Constitucional*, n.º 13, pp. 193-231.
- Corciulo, M.S. (2009). *Una Rivoluzione per la Costituzione. Agli albori del Risorgimento meridionale, 1820-1821*. Pescara: ESA.
- Chusto Calero, M. (2013, enero-junio). El liberalismo gaditano y la cuestión nacional americana. *Revista Española de la Función Constitucional*, n.º 19, pp. 83-97.
- Dalla Via, A.R. (2012, mayo-agosto). La Constitución de Cádiz de 1812: su influencia en el movimiento emancipador y en el proceso constituyente argentino. *Revista de Derecho Político*, n.º 84, pp. 166-193.
- Di Rienzo, E. (2011, septiembre-diciembre). La Costituzione di Cadice del 1812 nella cultura politica europea del primo Ottocento. *Nuova Rivista Storica*, Año XCV, f. III, pp. 971-975.
- Fernández Sarasola, I. (2013). La forma de gobierno en la Constitución de Cádiz (pp. 55-74). En G. F. Ferrari (ed.). *La Costituzione*



- di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione*. Turín: Giappichelli.
- Frosini, T.E. (2008). I diritti dichiarati sul serio (XI- XLIII). En *Dichiarazione dei diritti dell'Uomo e del Cittadino*. Macerata: Liberilibri.
- García Belaúnde, D. (2003). ¿Existe un espacio público latinoamericano? *Estudios Constitucionales*, vol. 1, n.º 1, pp. 61-70.
- González Hernández, E. (2012). Erase una vez... una constitución universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la constitución de Cádiz. *Historia Constitucional*, n.º 13, pp. 283-314.
- Marcuello Benedicto, J.I. (2015). Soberanía nacional, división de poderes y monarquía en el sistema constitucional de 1812 (pp. 329-357). En F. García Sanz, V. Scotti Douglas, R. Ugolini, J. R. Urquijo Goitia (eds.). *Cadice e oltre: Costituzione, nazione e libertà*. Roma: Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano.
- Morelli, F. (2001). *Territorio o nazione*. Soveria Mannelli: Rubbettino.
- Pegoraro, L. (2010). Brevi riflessioni su alcuni profili comparatistici del costituzionalismo latino-americano. *Studi Urbinati di Scienze giuridiche, politiche ed economiche*, vol. 61, n.º 4, pp. 569-574.
- Peña González, J. (2011, septiembre-diciembre). Cádiz: apertura de España a la modernidad. *Revista de Derecho Político*, n.º 82, pp. 27-52.
- Portillo Valdés, J.M. (1995). La historia del moderno constitucionalismo español. Proyecto de investigación. *Quaderni fiorentini*, n.º 24, pp. 303-373.
- Portillo Valdés, J.M. (1998). *La nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna* (al cuidado de R. Martucci). Manduria: Lacaita.
- Ramos Tavares, A. (2013). La circulación del modelo [de Cádiz] en América del Sur (pp. 217-223). En G. F. Ferrari (ed.). *La Costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione*. Turín: Giappichelli.
- Rolla, G. (2010). L'evoluzione del costituzionalismo in America Latina e l'originalità delle esperienze di giustizia costituzionale. *Studi Urbinati di Scienze giuridiche, politiche ed economiche*, vol. 61, n.º 4, pp. 575-599.
- Ruiz Ruiz J.J. (2009). Manuale repubblicano per una nazione monarchica (pp. IX-LXXVII). En *Costituzione di Cadice [1812]*. Macerata: Liberilibri.
- Ruiz Ruiz, J.J. (2013). Debate constitucional, proceso constituyente y elaboración de la Constitución española de 1812 (pp. 3-37).



- En G. F. Ferrari (ed.) *La Costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione*. Turín: Giappichelli.
- Ruiz-Rico Ruiz, G. (2013). La virtual declaración de derechos y libertades de la Constitución de 1812 (pp. 75-95). En G. F. Ferrari (ed.). *La Costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione*. Turín: Giappichelli.
- Sánchez Agesta, L. (2011). Introducción (pp. 9-63). En A. de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Suárez, F. (2002). *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Rialp.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2006, II semestre). Alcune riflessioni metodologiche sulla storia costituzionale. *Giornale di Storia Costituzionale*, 12, pp. 15-28.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2010, abril). El constitucionalismo español en su contexto comparado. *Documentos de trabajo IELAT*, 13, pp. 1-26.